



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

VISITA INSPECTIVA N° 00512-2023-ODANC-LORETO

JUEZ CONTRALOR : DRA. BETHY VILMA PALOMINO PEDRAZA
**JEFA DE LA UNIDAD DESCENTRALIZADA DE PREVENCIÓN,
SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DE LA ODANC-LORETO**

INFORMADOS : BEATRIZ VELÁSQUEZ CONDORI
ERIKA EVANICE IBERICO VEGA
MARJORIE ZULEIKA PASQUEL GARCIA
RIDER MARTÍN FLORES DE LA CRUZ

**MOTIVO : VISITA JUDICIAL INOPINADA DE SUPERVISIÓN E
INSPECCIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Iquitos, veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta en la fecha, con el Oficio N° 026-2023-ANC-ODANC-UDPSILORETO/CSJLO-PJ-bvpp, remitido por la Jefa de la Unidad Descentralizada de Prevención, Supervisión E Inspección de la ODANC-LORETO; estando a su contenido y anexos, **téngase presente, agréguese a los autos; y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: DEL INFORME PRELIMINAR RECIBIDO

Mediante Oficio N° 026-2023-ANC-ODANC-UDPSILORETO/CSJLO-PJ-bvpp, remitido por la Jefa de la Unidad Descentralizada de Prevención, Supervisión e Inspección de la ODANC-LORETO, da cuenta a este despacho que a raíz de constantes quejas formuladas por los justiciables, quienes señalaron que pese haberse llevado a cabo adelanto de fallo en varios procesos penales y programado fecha y hora para la lectura integral de la sentencia, no son notificados con dicha resolución judicial. Es así como en virtud de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control, aprobada por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, programó y ejecutó Visita Judicial Inopinada de Inspección y Verificación de fecha 20.10.2023 en los juzgados de Juzgamiento del Módulo Penal Central, obteniendo el siguiente resultado:

1. DESPACHO DE LA MAGISTRADA BEATRIZ VELÁSQUEZ CONDORI.

Se desempeña como jueza supernumeraria en el despacho del Segundo Juzgado Unipersonal de Maynas y además integra el Primer Colegiado Penal Supraprovincial de Maynas. A la fecha de la visita realizada, se encontraba haciendo uso de su derecho vacacional, por lo que del Sistema Integrado Judicial se verificó que pese existir adelanto de fallo en sesenta y

*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

nueve (69) expedientes¹, en ninguno de ellos se registra sentencia ni acta de lectura de sentencia.

De estos, los primeros cuarenta y seis (46) la magistrada visitada los mantiene en su poder y los veintitrés (23) restantes (del 47 al 69) se encontraron en poder de la Especialista Judicial Giovanna E. Pérez Montenegro, a quien la jueza se los entregó para la proyección de las sentencias.

Nº	EXPEDIENTE	O.J.	FECHA QUE DEBIO EMITIR SENTENCIA.
1	1753-2018-95	2ºJUP	20.09.2021
2	3248-2015-21	2ºJUP	30.12.2021
3	1133-2018-95	2ºJUP	15.03.2022
4	3392-2016-79	2ºJUP	19.04.2022
5	1735-2017-74	2ºJUP	28.04.2022
6	93-2017-85	2ºJUP	12.05.2022
7	3782-2016-6	2ºJUP	02.06.2022
8	510-2018-16	2ºJUP	16.06.2022
9	2967-2019-78	2ºJUP	21.06.2022
10	180-2019-19	2ºJUP	05.07.2022
11	2730-2015-4	2ºJUP	18.08.2022
12	2078-2023-91	2ºJUP	01.09.2022
13	4214-2016-69	2ºJUP	11.09.2022
14	107-2018-93	2ºJUP	04.10.2022
15	796-2015-10	2ºJUP	20.10.2022
16	1047-2018-56	2ºJUP	27.10.2022
17	1686-2015-9	2ºJUP	10.11.2022
18	1239-2014-55	2ºJUP	21.11.2022
19	2408-2015-69	2ºJUP	22.11.2022
20	524-2018-36	2ºJUP	05.12.2022
21	3084-2018-64	2ºJUP	19.12.2022
22	2363-2017-1	2ºJUP	10.01.2023
23	744-2019-33	2ºJUP	12.01.2023
24	1488-2019-38	2ºJUP	31.01.2023
25	1431-2017-29	2ºJUP	31.01.2023
26	668-2018-40	2ºJUP	31.01.2023
27	987-2019-77	2ºJUP	31.01.2023
28	2171-2019-41	2ºJUP	31.01.2023

¹ En el Informe Preliminar Visita Judicial Inopinada de Inspección y Verificación remitido mediante el Oficio N° 026-2023-ANC-ODANC-UDPSILORETO/CSJLO-PJ-bvpp, se consigna por error material 70 expedientes, cuando en realidad son 69.

**ODANC**Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Loreto
PODER JUDICIAL*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

29	3994-2019-30	2°JUP	31.01.2023
30	3057-2018-88	2°JUP	31.01.2023
31	3810-2016-70	2°JUP	31.01.2023
32	1008-2017-23	2°JUP	31.01.2023
33	1522-2022-37	1°JPSC	31.01.2023
34	447-2022-62	1°JPSC	31.01.2023
35	1315-2022-84	1°JPSC	31.01.2023
36	1852-2021-29	2°JUP	06.07.2023
37	94-2021-99	2°JUP	27.04.2023
38	2063-2021-70	2°JUP	27.08.2023
39	447-2020-37	2°JUP	24.08.2023
40	1864-2021-60	1°JPSC	12.09.2023
41	1759-2022-75	1°JPSC	25.09.2023
42	3351-2016-80	2°JUP	28.09.2023
43	3085-2017-71	2°JUP	03.10.2023
44	766-2019-49	2°JUP	03.10.2023
45	112-2021-9	2°JUP	03.10.2023
46	4096-2016-51	2°JUP	13.10.2023
47	3248-2015-21* ®	2°JUP	30.12.2021
48	1735-2017-74* ®	2°JUP	27.01.2022
49	3782-2016-6* ®	2°JUP	23.05.2022
50	3292-2015-19*	2°JUP	3.2.2022
51	2573-2015-63*	2°JUP	31.01.2022
52	1012-2016-28*	2°JUP	23.06.2022
53	3240-2016-71*	2°JUP	26.1.2023
54	4-2020-34*	2°JUP	15.08.2023
55	796-2015-10*	2°JUP	9.08.2022
56	1864-2021-60*	2°JUP	31.6.2023
57	1759-2022-75*	2°JUP	25.09.2023
58	1008-2017-23* ®	2°JUP	31.01.2023
59	2408-2015-69* ®	2°JUP	22.11.2022
60	1433-2016-23*	2°JUP	3.2.2022
61	180-2019-19* ®	2°JUP	3.1.2023
62	2078-2013-91* ®	2°JUP	1.09.2022
63	2983-2018-97*	2°JUP	13.10.2023
64	3084-2018-64* ®	2°JUP	19.12.2022
65	524-2018-36* ®	2°JUP	5.12.2022
66	744-2019-33* ®	2°JUP	29.12.2022
67	510-2018-16* ®	2°JUP	6.6.2022
68	1133-2018-95* ®	2°JUP	15.03.2022
69	4380-2016-33*	2°JUP	28.04.2022



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

Cabe precisar que doce (12) de estos expedientes ya son materia de investigación a cargo del Juez de Control Instructor Edgard Ramón Guillén Vallejo. En el cuadro precedente se les ha marcado con el símbolo ®. Por lo que en este procedimiento corresponde investigar lo acontecido con los otros cincuenta y siete (57) expedientes en los que no se ha emitido sentencia en su oportunidad.

2. DESPACHO DE LA MAGISTRADA ERIKA EVANICE IBERICO VEGA.

Se desempeña como Jueza Supernumeraria en el Tercer Juzgado Unipersonal de Maynas desde el 10 de mayo del 2023, habiéndole precedido a ella, la ex magistrada Marjorie Zuleica Pasquel García. A la magistrada visitada se le encontró un total de setenta y dos (72) expedientes, que aparecen con sus respectivas actas de lectura de sentencias conformadas, bajo la modalidad de conclusión anticipada. Sin embargo, en todos los expedientes se encuentra aún pendiente la emisión de la sentencia en su contenido integral.

La magistrada los mantiene en su poder, alegando como justificación que no cuenta con asistente que le ayude con la proyección de estas.

Nº	EXPEDIENTE	O.J.	FECHA EN QUE DEBIO EMITIR SENTENCIA.
1	02809-2019-69-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	26/09/2023
2	01241-2023-56-1903-JR-PE-01	3º J.P.C.C.M.	26/09/2023
3	03217-2019-68-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	26/09/2023
4	00193-2023-95-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	17/10/2023
5	01015-2022-1-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	10/10/2023
6	03069-2018-89-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	10/10/2023
7	01178-2023-9-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	10/10/2023
8	03450-2022-72-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	12/10/2023
9	01875-2022-13-1903-JR-PE-02	3º J.P.C.C.M.	12/10/2023
10	00284-2023-66-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	21/09/2023
11	00709-2023-41-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	21/09/2023
12	01382-2023-38-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	21/09/2023
13	02136-2021-6-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	21/09/2023
14	01379-2023-57-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	21/09/2023
15	01578-2023-43-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	21/09/2023
16	03425-2022-10-1903-JR-PE-01	3º J.P.C.C.M.	19/09/2023
17	01021-2023-21-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	19/09/2023
18	03296-2022-5-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	19/09/2023
19	00415-2023-86-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	03/10/2023
20	0833-2023-44-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	03/10/2023
21	00095-2023-67-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M.	05/10/2023

**ODANC**Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Loreto
PODER JUDICIAL

*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

22	0532-2023-85-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	28/09/2023
23	00143-2023-4-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	28/09/2023
24	01729-2023-5-1903-JR-PE-04	3º J.P.C.C.M	28/09/2023
25	01764-2023-15-1903-JR-PE-04	3º J.P.C.C.M	28/09/2023
26	01703-2023-19-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	28/09/2023
27	00810-2023-64-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	29/09/2023
28	02921-2020-25-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	29/09/2023
29	00773-2022-40-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	14/09/2023
30	00724-2023-14-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	14/09/2023
31	01504-2023-27-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	14/09/2023
32	00662-2023-40-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	19/09/2023
33	01939-2023-46-1903-JR-PE-02	3º J.P.C.C.M	19/09/2023
34	00078-2023-89-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	18/10/2023
35	02538-2020-2-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	18/10/2023
36	02245-2022-63-1903-JR-PE-02	3º J.P.C.C.M	13/07/2023
37	01765-2020-85-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	11/07/2023
38	03417-2019-72-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	18/07/2023
39	02870-2022-23-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	11/07/2023
40	04413-2019-37-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	06/07/2023
41	00037-2017-42-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	05/09/2023
42	00249-2023-78-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	05/09/2023
43	00868-2023-87-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	07/09/2023
44	01602-2023-4-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	12/09/2023
45	00458-2023-27-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	12/09/2023
46	01521-2020-22-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	12/09/2023
47	00757-2023-73-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	12/09/2023
48	00717-2023-5-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	07/09/2023
49	01706-2022-80-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	07/09/2023
50	03362-2022-71-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	07/09/2023
51	02647-2022-1-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	07/09/2023
52	0788-2023-46-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	07/09/2023
53	02962-2022-59-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	08/08/2023
54	02568-2022-39-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	08/08/2023
55	03437-2022-23-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	08/08/2023
56	03529-2022-27-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	10/08/2023
57	02673-2021-6-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	10/08/2023
58	01364-2022-67-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	10/08/2023
59	00017-2023-87-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	10/08/2023
60	00499-2023-48-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	10/08/2023
61	02596-2022-90-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	17/08/2023
62	00572-2023-72-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	17/08/2023
63	02985-2022-33-1903-JR-PE-03	3º J.P.C.C.M	17/08/2023

*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

64	00721-2023-65-1903-JR-PE-03	3° J.P.C.C.M	17/08/2023
65	01870-2022-61-1903-JR-PE-03	3° J.P.C.C.M	17/08/2023
67	00687-2023-31-1903-JR-PE-03	3° J.P.C.C.M	29/08/2023
68	01191-2023-29-1903-JR-PE-05	3° J.P.C.C.M	29/08/2023
69	01529-2022-91-1903-JR-PE-03	3° J.P.C.C.M	17/08/2023
70	00261-2023-7-1903-JR-PE-03	3° J.P.C.C.M	24/08/2023
71	00598-2023-45-1903-JE-PE-03	3° J.P.C.C.M	24/08/2023
72	00380-2023-2-1903-JR-PE-03	3° J.P.C.C.M	24/08/2023

3. DESPACHO DEL EX MAGISTRADO RIDER MARTÍN FLORES DE LA CRUZ.

Integró el Primer Juzgado Penal Colegiado de Maynas, y se desempeñó como Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas, desde el 16.08.2021 al 06.02.2023, quien a la fecha cuenta con treinta y cuatro (34) expedientes a su cargo, de los cuales, diecinueve (19) fueron encontrados en su domicilio real sito en Urb. Rio Mar G-21 distrito de Belén, que fueron devueltos a la Administradora del Módulo Penal, para que por su intermedio se devuelvan a los especialistas de causas, a fin de continuar con el trámite respectivo; mientras que tres (03) expedientes se encuentran en posesión de la servidora Giovanna E. Pérez Montenegro, a quien el ex magistrado entregó para proyectar las sentencias; y el resto, doce (12) se obtienen del informe de la Administradora del Módulo Penal a la Presidencia de la Corte Superior, pero que revisados en el SIJ Nacional se encuentra paralizados indebidamente a la espera de la notificación de las sentencias, cuyos adelantos de fallo se han producido.

Entre los expedientes encontrados en el domicilio del ex magistrado, se ha verificado que ocho (08) fueron elevados en vía de recurso de apelación de los juzgados de Paz Letrados Sede Comisaria, para resolver el grado, los que tampoco tienen sentencia de vista, pese al tiempo transcurrido, con la posibilidad de que la acción penal haya prescrito. Siendo los siguientes:

N°	EXPEDIENTE	O.J.	FECHA EN QUE DEBIÓ EMITIR SENTENCIA
1	372-2015-96 @	1° J.P.C.C.M.	11.01.2021
2	466-2017-43	1° J.P.C.C.M.	21.01.2022
3	38-2016-51 @	1° J.P.C.C.M.	20.05.2022
4	2543-2018-67 @	1° J.P.C.C.M.	27.05.2022
5	2620-2019-96 @	1° J.P.C.C.M.	03.06.2022
6	2726-2019-37 @	1° J.P.C.C.M.	30.06.2022
7	3127-2015-83 @	1° J.P.C.C.M.	06.07.2022
8	638-2022-96 @	1° J.P.C.C.M.	19.09.2022
9	2709-2020-74 @	1° J.P.C.C.M.	21.09.2022

**ODANC**Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Loreto
PODER JUDICIAL*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

10	3690-2019-13 @	1° J.P.C.C.M.	10.10.2022
11	1234-2021-36 @	1° J.P.C.C.M.	28.10.2022
12	1614-2019-38 @	1° J.P.C.C.M.	24.10.2022
13	2879-2017-6 @	1° J.P.C.C.M.	02.12.2022
14	1640-2021-82	1° J.P.C.C.M.	31.01.2023
15	1387-2012-72	1° JUP M	05.12.2022
16	3604-2019-73	1° JUP M	31.01.2023
17	2880-2019-79	1° JUP M	12.01.2023
18	1716-2013-71	1° JUP M	06.06.2022
19	217-2015-79	1° JUP M	31.01.2023
20	771-2022-61	1° J.P.C.C.M.	31.01.2023
21	1179-2022-82 @	1° J.P.C.C.M.	27.07.2022
22	1891-2020-97	1° JUP M	02.07.2022
23	2409-2020-0	1° JUP M	12.01.2023
24	427-2018-0-1903-JP-PE-01	PROCEDENTE DEL 3° JUZ PAZ LETRADO – TURNO B	VÍA DE APELACIÓN DE SENTENCIA – PENDIENTE DE EMITIR RESOLUCIÓN – PLAZO DE LEY, EN DESPACHO DESDE EL 27.01.2022
25	776-2020-0-1903-JP-PE-01	PROCEDENTE DEL 3° JUZ PAZ LETRADO – TURNO A	VÍA DE APELACIÓN DE SENTENCIA – PENDIENTE DE EMITIR RESOLUCIÓN – PLAZO DE LEY, EN DESPACHO DESDE EL 17.02.2022
26	644-2022-0-1903-JP-PE-01	PROCEDENTE DEL 3° JUZ PAZ LETRADO – TURNO B	VÍA DE APELACIÓN DE SENTENCIA – PENDIENTE DE EMITIR RESOLUCIÓN – PLAZO DE LEY, EN DESPACHO DESDE EL 22.11.2022
27	176-2022-0-1903-JP-PE-01	PROCEDENTE DEL 3° JUZ PAZ LETRADO – TURNO A	VÍA DE APELACIÓN DE SENTENCIA – PENDIENTE DE EMITIR RESOLUCIÓN – PLAZO DE LEY, EN DESPACHO DESDE EL 22.11.2022
28	57-2022-0-1903-JP-PE-01	PROCEDENTE DEL 3° JUZ PAZ LETRADO – TURNO B	VÍA DE APELACIÓN DE SENTENCIA – PENDIENTE DE EMITIR RESOLUCIÓN – PLAZO DE LEY, EN DESPACHO DESDE EL 22.11.2022

*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

			DE LEY, EN DESPACHO DESDE EL 31.05.2022
29	65-2022-0	PROCEDENTE DEL 3° JUZ PAZ LETRADO - TURNO B	VÍA DE APELACIÓN DE SENTENCIA - PENDIENTE DE EMITIR RESOLUCIÓN - PLAZO DE LEY, EN DESPACHO DESDE EL 02.08.2022
30	383-2020-0	PROCEDENTE DEL 3° JUZ PAZ LETRADO - TURNO B	VÍA DE APELACIÓN DE SENTENCIA - PENDIENTE DE EMITIR RESOLUCIÓN - PLAZO DE LEY, EN DESPACHO DESDE EL 21.12.2021
31	665-2019-0	PROCEDENTE DEL 3° JUZ PAZ LETRADO - TURNO B	VÍA DE APELACIÓN DE SENTENCIA - PENDIENTE DE EMITIR RESOLUCIÓN - PLAZO DE LEY, EN DESPACHO DESDE EL 23.06.2022
32	743-2019-73*	1° JUP M	22.08.2022
33	1735-2020-64*	1° JUP M	08.09.2022
34	1046-2019-75*	1° JUP M	21.09.2022

De los antes glosados expedientes, los que están marcados con el símbolo @ ya son materia de investigación en el procedimiento disciplinario N° 415-2023-ODANC-Loreto a cargo del Juez de Control Instructor Edgard Ramón Guillén Vallejo.

4. DESPACHO DE LA EX MAGISTRADA MARJORIE ZULEIKA PASQUEL GARCÍA.

Integró el Primer Juzgado Penal Colegiado, también se desempeñó como Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas, desde el 07.09.2020 hasta el 09.05.2023, a quien se le advirtió la existencia de un total de ciento cuarenta y siete (147) expedientes observados, de los cuales cincuenta y cinco (55) expedientes fueron encontrados en su domicilio real sito en Av. Samanez Ocampo N° 666 del distrito de Iquitos. Asimismo, cincuenta y cuatro (54) expedientes se encontraban en posesión del asistente judicial Alan Douglas Pinche, a quien la ex magistrada los entregó para que proyectara las sentencias pendientes; y treinta y cinco (35) expedientes derivan del informe emitido por la Administradora del Módulo Penal, a la Presidencia de la Corte Superior, sin embargo, del total de expedientes observados, se verifica además que en el SIJ Nacional no se encuentran descargadas las sentencias ni las actas de su lectura.

**ODANC**Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Loreto
PODER JUDICIAL

*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

Un total de ciento nueve (109) expedientes (encontrados en el domicilio de la ex magistrada y en posesión del asistente Pinche) fueron devueltos a la Administradora del Módulo Penal, para que se continúe con el trámite en el estado que se encuentre, a fin de evitar su paralización injustificada. Siendo los siguientes:

Nº	EXPEDIENTE	O.J.	FECHA QUE DEBIO EMITIRSE SENTENCIA.
1	1999-2018-33	1º J.P.C.C.M.	21.10.2020
2	2791-2019-88	1º J.P.C.C.M.	03.12.2020
3	2256-2019-34	1º J.P.C.C.M.	03.12.2020
4	2081-2019-26	1º J.P.C.C.M.	23.12.2020
5	625-2019-81	1º J.P.C.C.M.	23.12.2020
6	1921-2019-81	1º J.P.C.C.M.	05.01.2021
7	2370-2019-2	1º J.P.C.C.M.	05.01.2021
8	356-2020-35	1º J.P.C.C.M.	05.01.2021
9	57-2019-9	1º J.P.C.C.M.	08.01.2021
10	3007-2019-68	1º J.P.C.C.M.	12.01.2021
11	4065-2019-12	1º J.P.C.C.M.	15.01.2021
12	3368-2019-15	1º J.P.C.C.M.	15.01.2021
13	3911-2019-22	1º J.P.C.C.M.	15.01.2021
14	525-2019-13	1º J.P.C.C.M.	18.01.2021
15	653-2017-25 @	1º J.P.C.C.M.	18.03.2022
16	44-2019-56 @	1º J.P.C.C.M.	18.03.2022
17	653-2017-25	1º J.P.C.C.M.	18.03.2022
18	2054-2018-32 @	1º J.P.C.C.M.	18.04.2022
19	2909-2017-92	1º J.P.C.C.M.	7.05.2022
20	1179-2015-56 @	1º J.P.C.C.M.	20.05.2022
21	2005-2020-27 @	1º J.P.C.C.M.	22.06.2022
22	959-2019-6	1º J.P.C.C.M.	27.06.2022
23	3127-2015-83 @	1º J.P.C.C.M.	05.07.2022
24	2558-2017-6 @	1º J.P.C.C.M.	05.07.2022
25	3127-2015-83	1º J.P.C.C.M.	06.07.2022
26	2558-2017-6	1º J.P.C.C.M.	06.07.2022
27	1179-2022-82	1º J.P.C.C.M.	27.07.2022
28	168-2019-35	1º J.P.C.C.M.	27.07.2022
29	516-2019-39	1º J.P.C.C.M.	09.08.2022
30	2227-2017-21 @	1º J.P.C.C.M.	09.09.2022
31	1397-2018-87	1º J.P.C.C.M.	09.09.2022
32	4020-2016-53	1º J.P.C.C.M.	16.09.2022
33	3121-2017-57	1º J.P.C.C.M.	05.10.2022
34	2136-2020-3	1º J.P.C.C.M.	28.09.2022

**ODANC**Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Loreto
PODER JUDICIAL*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

35	3708-2019-82	1º J.P.C.C.M.	28.10.2022
36	154-2020-63	1º J.P.C.C.M.	11.11.2022
37	2931-2017-63	1º J.P.C.C.M.	25.11.2022
38	1722-2021-50 @	1º J.P.C.C.M.	25.11.2022
39	920-2019-40 @	1º J.P.C.C.M.	07.12.2022
40	1584-2019-33	1º J.P.C.C.M.	31.01.2023
41	1945-2016-55	1º J.P.C.C.M.	31.01.2023
42	2054-2018-32	1º J.P.C.C.M.	31.01.2023
43	941-2019-30	1º J.P.C.C.M.	31.01.2023
44	314-2022-29	1º J.P.C.C.M.	31.01.2023
45	1213-2021-9	1º J.P.C.C.M.	31.01.2023
46	877-2022-73	1º J.P.C.C.M.	31.01.2023
47	343-2018-55	3º JUP	03.08.2020
48	2812-2018-17	3º JUP	10.08.2020
49	321-2018-14	3º JUP	10.08.2020
50	613-2021-51	3º JUP	19.08.2020
51	628-2019-40	3º JUP	10.12.2020
52	2976-2019-58	3º JUP	15.10.2020
53	4202-2019-10	3º JUP	27.10.2020
54	3068-2019-18	3º JUP	27.10.2020
55	3703-2019-95	3º JUP	15.12.2020
56	2680-2019-70	3º JUP	15.12.2020
57	1457-2019-9	3º JUP	19.01.2021
58	1250-2019-44	3º JUP	21.01.2021
59	1460-2019-72	3º JUP	21.01.2021
60	4463-2019-74	3º JUP	21.01.2021
61	4096-2019-99	3º JUP	02.02.2021
62	4201-2019-68	3º JUP	04.02.2021
63	568-2019-46	3º JUP	04.02.2021
64	2623-2019-98	3º JUP	09.02.2021
65	2872-2018-44	3º JUP	11.02.2021
66	3946-2019-17	3º JUP	22.03.2021
67	1770-2018-10	3º JUP	23.03.2021
68	2407-2018-89	3º JUP	23.03.2021
69	2909-2018-7	3º JUP	24.03.2021
70	3800-2019-81	3º JUP	31.03.2021
71	3321-2019-10	3º JUP	08.04.2021
72	3102-2019-14	3º JUP	15.04.2021
73	4412-2019-48	3º JUP	20.04.2021
74	4476-2019-19	3º JUP	20.04.2021
75	1396-2020-11	3º JUP	30.04.2021

**ODANC**Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Loreto
PODER JUDICIAL

*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

76	4231-2019-54	3º JUP	05.05.2021
77	766-2020-25	3º JUP	06.05.2021
78	4568-2019-24	3º JUP	06.05.2021
79	1464-2020-74	3º JUP	07.05.2021
80	2800-2019-74	3º JUP	24.05.2021
81	629-2020-25	3º JUP	07.06.2021
82	4221-2019-88	3º JUP	15.06.2021
83	1463-2016-46	3º JUP	17.06.2021
84	3515-2019-84	3º JUP	22.06.2021
85	2657-2016-39	3º JUP	02.07.2021
86	1834-2020-74	3º JUP	13.07.2021
87	869-2019-8	3º JUP	02.08.2021
88	38-2018-77	3º JUP	08.08.2021
89	831-2020-4	3º JUP	09.08.2021
90	2402-2020-16	3º JUP	12.08.2021
91	2493-2020-29	3º JUP	10.08.2021
92	515-2021-37	3º JUP	12.08.2021
93	1783-2020-39	3º JUP	12.08.2021
94	211-2021-80	3º JUP	16.08.2021
95	3134-2018-89	3º JUP	17.08.2021
96	1005-2019-40	3º JUP	18.08.2021
97	2038-2018-29	3º JUP	19.08.2021
98	2087-2020-64	3º JUP	19.08.2021
99	2460-2020-97	3º JUP	02.09.2021
100	2421-2020-94	3º JUP	02.09.2021
101	1971-2017-90	3º JUP	02.09.2021
102	146-2021-25	3º JUP	06.09.2021
103	450-2017-78	3º JUP	07.09.2021
104	2845-2020-16	3º JUP	07.09.2021
105	2484-2020-44	3º JUP	09.09.2021
106	5-2021-81	3º JUP	09.09.2021
107	4108-2019-88	3º JUP	10.09.2021
108	436-2021-41	3º JUP	14.09.2021
109	1961-2020-67	3º JUP	14.09.2021
110	361-2021-7	3º JUP	14.09.2021
111	4020-2019-81	3º JUP	14.9.2021
112	1792-2020-91	3º JUP	15.09.2021
113	2604-2020-53	3º JUP	21.09.2021
114	510-2021-46	3º JUP	23.09.2021
115	470-2021-70	3º JUP	23.09.2021
116	826-2021-85	3º JUP	28.09.2021

*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

117	2490-2018-21	3°JUP	28.09.2021
118	480-2021-55	3°JUP	28.09.2021
119	328-2021-62	3°JUP	30.09.2021
120	1061-2021-25	3°JUP	12.10.2021
121	866-2021-97	3°JUP	12.10.2021
122	440-2021-78	3°JUP	14.10.2021
123	1046-2021-41	3°JUP	14.10.2021
124	1408-2021-93	3°JUP	19.10.2021
125	1863-2019-73	3°JUP	28.10.2021
126	670-2020-1	3°JUP	04.11.2021
127	722-2019-84	3°JUP	04.11.2021
128	3090-2019-81	3°JUP	10.12.2021
129	1198-2021-59	3°JUP	15.02.2022
130	2098-2021-51	3°JUP	07.04.2022
131	543-2019-46	3°JUP	07.04.2022
132	4036-2019-96	3°JUP	02.06.2022
133	2346-2021-4	3°JUP	07.07.2022
134	1835-2021-10	3°JUP	11.07.2022
135	1694-2018-31	3°JUP	09.08.2022
136	3225-2018-25	3°JUP	09.08.2022
137	1394-2021-16	3°JUP	05.09.2022
138	4489-2019-87	3°JUP	06.10.2022
139	2932-2021-23	3°JUP	16.12.2022
140	1129.2018-32	3°JUP	10.01.2023
141	579-2022-41	3°JUP	17.01.2023
142	3314-2021-79	3°JUP	07.02.2023
143	4500-2019-74	3°JUP	07.02.2023
144	520-2022-58	3°JUP	16.02.2023
145	570-2022-88	3°JUP	16.02.2023
146	2000-2022-20	3°JUP	14.03.2023
147	1468-2021-97	3°JUP	04.04.2023

Los expedientes marcados con el símbolo @ forman parte de la Investigación N° 415-2023-ODANC-Loreto, a cargo del magistrado de Control Instructor Edgar Ramón Guillén vallejo.

SEGUNDO: FACULTAD DE LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO-ODANC-LORETO

Conforme lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, una vez recibido el Informe de Investigación Preliminar que recomienda a lugar inicio del procedimiento

*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

administrativo disciplinario, el Juez de Control Instructor, procederá a emitir la resolución disponiendo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, o no haber mérito para inicio, según corresponda.

En el siguiente cuadro se consigna el número de expedientes pendientes de que se emita sentencia, que van a ser materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, por cada investigado:

NOMBRE DEL MAGISTRADO	HALLAZGO	TOTAL DE EXPEDIENTES SIN SENTENCIA
BEATRÍZ VELÁSQUEZ CONDORI	Se consignan un total de 70 expedientes, de los cuales 12 son materia de otro procedimiento administrativo disciplinario, quedando un total de 58 pendientes de sentencia (ver anotación @).	Total 58 expedientes
RIDER MARTÍN FLORES DE LA CRUZ	Se consignan 34 expedientes, de los cuales 14 se encuentran inmersos en la Investigación N° 415-2023-ODANC-LORETO, quedando un total de 20 pendientes de sentencia (ver anotación @).	Total 20 expedientes
MARJORIE ZULEIKA PASQUEL GARCÍA	Se consignaron 147 expedientes, de los cuales 10 se encuentran inmersos en la Investigación N° 415-2023-ODANC-LORETO, quedando un total de 137 pendientes de sentencia (ver anotación @).	Total 137 expedientes
ERIKA EVANICE IBERICO VEGA	Se consignan 72 expedientes pendientes de emitir sentencia.	Total 72 expedientes

TERCERO: IMPUTACIÓN



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

De los hechos informados y respecto a la responsabilidad atribuida:

1. BEATRIZ VELÁSQUEZ CONDORI:

Se le imputa haber ocasionado un grave perjuicio a los procesos y a los sujetos procesales de los cincuenta y ocho (58) expedientes en los que no se ha redactado la sentencia, por cuanto de la vista de los autos aparece que en dichos expedientes no obra sentencia alguna ni el acta de lectura íntegra de la misma, lo que podría acarrear la nulidad del acta de lectura del adelanto del fallo de la sentencia y el consiguiente quiebre de las audiencias de juicio oral, afectando el debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Con dicha conducta la magistrada Beatriz Velásquez Condori habría incurrido en las infracciones disciplinarias muy graves en concurso ideal contenidas en los incisos 13) y 14) del Art. 48° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial:

“Artículo 48. Faltas muy graves:

[...]

13. Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

14. Incumplir injustificada e inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución”.

Asimismo, se le atribuye haber vulnerado los deberes del cargo establecidos en los numerales 1) y 6) del artículo 34 de la misma Ley:

“Artículo 34. Deberes:

1. Impartir justicia con [...] prontitud [...] y respeto al debido proceso,

6. Observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal”.

Además, se le atribuye el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 395 y 396 incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal:

“Artículo 395. Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director de debates, según el caso (...).

Artículo 396. Lectura de sentencia

1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según sea el caso, se constituirá nuevamente a la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.

2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesaria diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan solo la parte



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento (...) ante quienes comparezcan. (...) La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública.

- 3. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes recibirán inmediatamente copia de ella”.*

2. ERIKA EVANICE IBERICO VEGA:

Se le imputa haber ocasionado un grave perjuicio a los procesos y a los sujetos procesales de los setenta y dos (72) expedientes en los que no se han redactado las sentencias conformadas, por cuanto de la vista de los autos aparece que en dichos expedientes no obra sentencia alguna ni el acta de lectura íntegra de la misma, lo que podría acarrear la nulidad de la conformidad y la consiguiente nulidad de las audiencias de juicio oral, afectando el debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Con dicha conducta la magistrada Erika Evanice Iberico Vega habría incurrido en las infracciones disciplinarias muy graves en concurso ideal contenidas en los incisos 13) y 14) del Art. 48° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial:

“Artículo 48. Faltas muy graves:

[...]

13. Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

14. Incumplir injustificada e inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución”.

Asimismo, se le atribuye haber vulnerado los deberes del cargo establecidos en los numerales 1) y 6) del artículo 34 de la misma Ley:

“Artículo 34. Deberes:

1. Impartir justicia con [...] prontitud [...] y respeto al debido proceso,

6. Observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal”.

Además, se le atribuye el incumplimiento de lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 372 inciso 2 del Código Procesal Penal:

“Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

[...]



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

2. [...] *La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio [...].*

En el presente caso, en los indicados 72 expedientes no se dio cumplimiento a lo prescrito por la norma.

3. RIDER MARTÍN FLORES DE LA CRUZ:

Se le imputa haber ocasionado un grave perjuicio a los procesos y a los sujetos procesales de los veinte (20) expedientes en los que no se ha redactado la sentencia, por cuanto de la vista de los autos aparece que en dichos expedientes no obra sentencia alguna ni el acta de lectura íntegra de la misma, lo que podría acarrear la nulidad del acta de lectura del adelanto del fallo de la sentencia y el consiguiente quiebre de las audiencias de juicio oral, así como la prescripción de la acción penal en los procesos que vienen en vía de apelación de los Juzgados de Paz Letrado, afectando el debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Con dicha conducta el ex magistrado Rider Martín Flores De La Cruz habría incurrido en las infracciones disciplinarias muy graves en concurso ideal contenidas en los incisos 13) y 14) del Art. 48° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial:

“Artículo 48. Faltas muy graves:

[...]

13. Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

14. Incumplir injustificada e inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución”.

Asimismo, se le atribuye haber vulnerado los deberes del cargo establecidos en los numerales 1) y 6) del artículo 34 de la misma Ley:

“Artículo 34. Deberes:

1. Impartir justicia con [...] prontitud [...] y respeto al debido proceso,

6. Observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal”.

Además, se le atribuye el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 395 y 396 incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal:

“Artículo 395. Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director de debates, según el caso (...).

Artículo 396. Lectura de sentencia



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

- 1- *El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según sea el caso, se constituirá nuevamente a la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.*
- 2- *Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesaria diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento (...) ante quienes comparezcan. (...) La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública.*
- 3- *La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes recibirán inmediatamente copia de ella”.*

Igualmente, se le imputa el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 425 inciso 1 del Código Procesal Penal en los procesos que en vía de apelación dejó sin resolver:
“Artículo 425. Sentencia en segunda instancia

1. *[...] El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez (10) días...”.*

4. MARJORIE ZULEIKA PASQUEL GARCÍA:

Se le imputa haber ocasionado un grave perjuicio a los procesos y a los sujetos procesales de los ciento treinta siete (137) expedientes en los que no se ha redactado la sentencia, por cuanto de la vista de los autos aparece que en dichos expedientes no obra sentencia alguna ni el acta de lectura integral de la misma, lo que podría acarrear la nulidad del acta de lectura del adelanto del fallo de la sentencia y el consiguiente quiebre de las audiencias de juicio oral, afectando el debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Con dicha conducta la magistrada Beatriz Velásquez Condori habría incurrido en las infracciones disciplinarias muy graves en concurso ideal contenidas en los incisos 13) y 14) del Art. 48° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial:

“Artículo 48. Faltas muy graves:

[...]

13. *Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.*
14. *Incumplir injustificada e inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución”.*



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

Asimismo, se le atribuye haber vulnerado los deberes del cargo establecidos en los numerales 1) y 6) del artículo 34 de la misma Ley:

“Artículo 34. Deberes:

- 1. Impartir justicia con [...] prontitud [...] y respeto al debido proceso,*
- 6. Observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal”.*

Además, se le atribuye el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 395 y 396 incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal:

“Artículo 395. Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director de debates, según el caso (...).

Artículo 396. Lectura de sentencia

- 1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según sea el caso, se constituirá nuevamente a la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.*
- 2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesaria diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento (...) ante quienes comparezcan. (...) La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública.*
- 3. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes recibirán inmediatamente copia de ella”.*

CUARTO: DE LA PRESCRIPCIÓN Y/O LA CADUCIDAD.

Estando a los hechos informados, se tiene que los mismos, a la fecha de la expedición de la presente resolución, la acción administrativa disciplinaria no ha prescrito ni caducado, debido a que la presunta irregularidad atribuida a las magistradas Beatriz Velásquez Condori y Erika Evanice Iberico Vega, así como de los ex magistrados Rider Martín Flores de la Cruz y Marjorie Zuleika Pasquel García, en sus actuaciones como jueces, del Segundo, Tercer y Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas y Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas, respectivamente, no ha cesado, debiendo dilucidarse la responsabilidad funcional en el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario.



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

QUINTO: DE LA EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM O COSA DECIDIDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° inciso 8.13) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, *el investigado tiene la garantía de no ser pasible de una investigación disciplinaria ni sanción múltiple, sucesiva o simultánea, cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamentos*; en ese sentido, tal como se mencionó líneas precedentes, a la fecha existe la Investigación N° 415-2023-ODANC-LORETO, que se encuentra a cargo del magistrado Edgar Ramón Guillén Vallejo, en calidad de Juez de Control Instructor, quien tiene a cargo dicho proceso administrativo disciplinario estando también expedientes pendientes de emitir sentencia por los ex magistrados Marjorie Zuleika Pasquel García y Rider Martín Flores de la Cruz, encontrándose los siguientes:

Marjorie Zuleika Pasquel García	Rider Martín Flores de la Cruz
1. Expediente N° 653-2017-25-1903-JR-PE-03.	1. Expediente N° 372-2015-96-1903-JR-PE-04.
2. Expediente N° 44-2019-56-1903-JR-PE-05.	2. Expediente N° 466-2017-43-1903-JR-PE-02.
3. Expediente N° 2054-2018-32-1903-JR-PE-04.	3. Expediente N° 038-2016-51-1903-JR-PE-04.
4. Expediente N° 1179-2015-56-1903-JR-PE-04.	4. Expediente N° 2543-2018-67-1903-JR-PE-04.
5. Expediente N° 3127-2015-83-1903-JR-PE-02.	5. Expediente N° 2620-2019-96-1903-JR-PE-05.
6. Expediente N° 2558-2017-6-1903-JR-PE-02.	6. Expediente N° 2726-2019-37-1903-JR-PE-01.
7. Expediente N° 2005-2020-27-1903-JR-PE-02.	7. Expediente N° 3127-2015-83-1903-JR-PE-02.
8. Expediente N° 2227-2017-21-1903-JR-PE-01.	8. Expediente N° 1179-2022-82-1903-JR-PE-01.
9. Expediente N° 1722-2018-50-1903-JR-PE-04.	9. Expediente N° 638-2022-96-1903-JR-PE-03.
10. Expediente N° 920-2019-40-1903-JR-PE-05.	10. Expediente N° 2709-2020-74-1903-JR-PE-04.
	11. Expediente N° 3690-2019-13-1903-JR-PE-02.
	12. Expediente N° 1614-2019-38-1903-JR-PE-02.
	13. Expediente N° 1234-2021-36-1903-JR-PE-01.
	14. Expediente N° 2879-2017-6-1903-JR-PE-01.

Respecto de los cuales, en el presente caso no corresponde abrir procedimiento administrativo disciplinario, pues ya existe en giro una investigación sobre estos expedientes, por lo que en atención del principio *non bis in idem* se les excluye de este procedimiento.

En consecuencia, corresponde abrir procedimiento administrativo disciplinario a los antes mencionados magistrados y ex magistrados respecto de los otros expedientes consignados y no considerados en el cuadro precedente.

SEXTO: DE LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Siendo objeto del procedimiento administrativo disciplinario, la corrección en el ejercicio funcional, estando a los hechos informados, observando que la investigación cumple con los



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

requisitos señalados en los artículos 14° y 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, **SE DISPONE ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA** la magistrada Beatriz Velásquez Condori, así como de los ex magistrados Rider Martín Flores de la Cruz y Marjorie Zuleika Pasquel García, en sus actuaciones como jueces, del Segundo, Tercer y Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas y Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas, respectivamente; así como contra la magistrada Erika Evanice Iberico Vega en su actuación como jueza del Tercer Juzgado Unipersonal Penal de Maynas y Primer Juzgado Colegiado Conformado de Maynas.

SÉPTIMO: DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el Informe Preliminar de Visita Judicial Inopinada de Inspección y Verificación, de fecha 23.10.2023, la magistrada informante, en calidad de Jefa de la Unidad Descentralizada de Prevención, Supervisión e Inspección de la ODANC-LORETO, opina se imponga medida cautelar de suspensión del cargo de la magistrada Beatriz Velásquez Condori y de los ex magistrados Rider Martín Flores de la Cruz y Marjorie Zuleika Pasquel García, en sus actuaciones como jueces, del Segundo, Tercero y Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas y Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas, respectivamente; así como de la magistrada Erika Evanice Iberico Vega por su actuación como jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas y Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas.

El artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, establece que *“la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, tiene carácter provisional e instrumental, dictándose en forma motivada con el propósito de salvaguardar el interés público, eficacia de la resolución final y la correcta prestación del servicio de administración de justicia”*; así también, prescribe acorde al artículo 69° literal 69.1) que: *“Esta decisión se puede dictar en la resolución que dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario (...)”*; por lo que, corresponde resolver este extremo en la presente resolución.

7.1. DE LOS PRESUPUESTOS:

El artículo 68° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, dispone en torno al mismo que, para la aplicación de la medida cautelar de suspensión preventiva, requiere que concurran los siguientes presupuestos:



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

- a) Que existan fundados elementos de convicción de que el investigado ha incurrido en la comisión de la falta disciplinaria muy grave. **Verosimilitud del hecho irregular.**
- b) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización del procedimiento, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de investigación u otros de similar significación, o mitigar los daños. **Necesidad de la medida.**

En consecuencia, se procede a analizar cada presupuesto y la conducta atribuida a cada uno de los investigados.

1) MAGISTRADA BEATRIZ VELÁSQUEZ CONDORI.

Verosimilitud del hecho irregular

En autos existe evidencia que la magistrada tiene cincuenta y ocho (58) expedientes en los que no se ha emitido sentencia pese a haberse vencido el plazo para ello, estando entre esos procesos penales que se vienen tramitando a nivel de Juzgado Penal Colegiado (como ponente o Presidenta) y Juzgado Penal Unipersonal de Maynas, siendo el más antiguo el expediente N° 1753-2018-95, cuya sentencia tenía como fecha de lectura el 20.09.2021. Es decir, a la fecha cuenta con más de dos años y un mes de retardo, ocasionando un claro perjuicio al proceso, pues dado el tiempo transcurrido, el mismo ha recaído en nulidad del juicio oral, al igual que los demás expedientes que se encuentran en lista.

Estando a que fue integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas o como Juez Penal Unipersonal de Maynas, acorde al acta de audiencia obrante en autos y del informe Preliminar de Visita Judicial Inopinada de Inspección y Verificación, emitido por la Jefa de la Unidad Descentralizada de Prevención, Supervisión e Inspección de la ODANC-LORETO, **existen fundados elementos de convicción** que acreditan que la investigada ha incurrido en la comisión de infracciones disciplinarias muy graves, con lo que se cumple el primer presupuesto para dictar la medida de suspensión preventiva.

Necesidad de la medida

Así también, la imposición de dicha medida resulta indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, debido a que a la fecha continua como magistrada en esta sede corte, que si bien es cierto, no es en el mismo órgano jurisdiccional, debe cumplir las mismas funciones, llevar el trámite de los procesos judiciales y emitir la sentencia correspondiente cuando sea su estado procesal; resulta pertinente, suspenderla del cargo para **evitar la repetición de los hechos** objeto de



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

investigación, máxime si se tiene presente la gravedad de los hechos, esto es, un total de 58 procesos penales y los respectivos sujetos procesales que se vieron perjudicados por la omisión incurrida. Tanto más, si se tiene en cuenta que acorde al informe Preliminar emitido, la magistrada informante, previamente la había exhortado en anteriores oportunidades de manera verbal, para que regularicen el trámite, empero, hizo caso omiso. Con lo que se tiene cumplido el segundo presupuesto, resultando adecuado imponer la medida de suspensión preventiva del cargo.

2) MAGISTRADA ERIKA EVANICE IBERICO VEGA.

Verosimilitud del hecho irregular

En autos existe evidencia que la magistrada tiene setenta y dos (72) procesos penales pendientes de emitir sentencia, los que se vienen tramitando en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas, en los que se debió emitir sentencia de conformidad sin que hasta la fecha se haya cumplido con dicha obligación; más aun tratándose de un juzgado que tramita procesos con juicios inmediatos – Flagrancia, que requieren ser resueltos con celeridad, pero que contradictoriamente se encuentran paralizados indebidamente. Lo que ocasiona un claro perjuicio a dichos procesos y a los sujetos procesales, pues dado el tiempo transcurrido, los mismos han devenidos en nulos en atención a lo dispuesto en el artículo 372 inciso 2 del Código Procesal Penal.

Estando a que tiene pendiente emitir setenta y dos sentencias en procesos de flagrancia, pese al poco tiempo que tiene en el cargo (cinco meses) y el grave e injustificado retardo procesal en que ha incurrido, acorde a las actas de audiencias obrante en autos y del Informe Preliminar de Visita Judicial Inopinada de Inspección y Verificación, emitido por la Jefa de la Unidad Descentralizada de Prevención, Supervisión e Inspección de la ODANC-LORETO, **existen fundados elementos de convicción** que acreditan que la investigada ha cometido infracciones disciplinarias muy graves, con lo que se cumple el primer presupuesto para dictar la medida de suspensión preventiva.

Necesidad de la medida

Así también, la imposición de dicha medida resulta indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, debido a que a la fecha continua como magistrada en esta sede corte, en el mismo juzgado, donde debe cumplir las mismas funciones, llevar el trámite de los procesos judiciales y emitir la sentencia correspondiente cuando sea su estado procesal; resulta pertinente, suspenderla del cargo para **evitar la continuación y/o repetición de los hechos** objeto de investigación, máxime si



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

se tiene presente la gravedad de los hechos, esto es, un total de 72 procesos penales que se vieron perjudicados por la omisión incurrida. Con lo que se tiene cumplido el segundo presupuesto, resultando pertinente imponer la medida de suspensión preventiva del cargo.

3) EX MAGISTRADO RIDER MARTÍN FLORES DE LA CRUZ.

Verosimilitud del hecho irregular.

En autos existe evidencia que el ex magistrado cuenta con veinte (20) expedientes pendientes de emitir sentencia, estando entre ellos procesos penales que se vienen tramitando a nivel de Juzgado Penal Colegiado (como ponente) y Juzgado Penal Unipersonal de Maynas (donde se advirtió la existencia de procesos penales por faltas elevados en apelación), siendo el más antiguo el expediente N° 427-2018-0, que tenía como fecha de sentencia de vista desde el 27.01.2022, es decir, cuenta con un año y nueve meses de retardo, con lo que ocasiona un claro perjuicio al proceso y a los sujetos procesales, pues dado el tiempo transcurrido, los juicios orales han devenido en nulos, aparte del hecho que en el caso de las apelaciones de procesos penales por faltas provenientes de los Juzgados de Paz Letrado de Maynas es altamente probable que hayan prescrito.

Estando a que fue integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas o como Juez Penal Unipersonal de Maynas, según aparece en las actas de audiencia obrantes en autos y del informe Preliminar de Visita Judicial Inopinada de Inspección y Verificación, emitido por la Jefa de la Unidad Descentralizada de Prevención, Supervisión e Inspección de la ODANC-LORETO, **existen fundados elementos de convicción** que el investigado ha incurrido en la comisión de infracciones disciplinarias muy graves, con lo que se cumple el primer presupuesto para dictar la medida de suspensión preventiva.

Necesidad de la medida

A efectos de determinar la necesidad de imponer la medida cautelar de suspensión preventiva, se tiene que pese a que el investigado ya no continua siendo magistrado, de acuerdo a lo informado por la magistrada informante, se encontró en su domicilio real un total de diecinueve (19) expedientes judiciales, sin que medie autorización alguna para haberlos retirado de la sede de Corte; y, que fue gracias a que se realizó la visita de inspección, que pudieron ser ubicados y retornados al módulo penal y ser entregados a la Administradora del Módulo Penal, para que por su intermedio se devuelvan a los especialistas de causa, a fin de que se continúe con el trámite procesal correspondiente.



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

En atención a este hecho, se advierte que el indicado servidor, hace uso de su condición, aprovechando de que puede ingresar a las diferentes instalaciones y despachos de esta sede de corte a fin de poder retirar los expedientes, aun cuando dicho accionar no se encuentra permitido; lo que evidencia que resulta necesario la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva a fin de **evitar la continuación y repetición de los hechos**, ya que de esa forma, se restringe su acceso a los expedientes. Máxime si se tiene presente la gravedad de los hechos, esto es, un total de 20 procesos penales que se vieron perjudicados por la omisión incurrida. Tanto más, si se tiene en cuenta que de acuerdo con el informe Preliminar emitido, la magistrada informante le había exhortado en anteriores oportunidades de manera verbal, para que regularice el trámite de dichos procesos, pese a lo cual el investigado no varió su accionar. Con lo que se tiene cumplido el segundo presupuesto, resultando adecuado imponer la medida de suspensión preventiva del cargo.

4) EX MAGISTRADA MARJORIE ZULEIKA PASQUEL GARCÍA.

Verosimilitud del hecho irregular.

En autos existe evidencia que la ex magistrada dejó ciento treinta y siete (137) procesos penales pendientes de emitir sentencia, estando entre ellos procesos que se vienen tramitando a nivel de Juzgado Penal Colegiado (como ponente) y Juzgado Penal Unipersonal de Maynas (donde se advirtió la existencia de procesos inmediatos), siendo el más antiguo el expediente N° 343-2018-55, que tenía como fecha de emisión de sentencia integral el 03.08.2020, es decir, dicho proceso tiene tres años y dos meses de retardo, lo que evidencia un claro perjuicio al proceso y a los sujetos procesales, pues dado el tiempo transcurrido, el juicio oral ha devenido en nulo, siendo altamente probable que haya operado la prescripción de la acción penal; lo que es muy factible que esté ocurriendo con los demás procesos que se han identificado y enlistado.

Estando a que fue integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas o como Juez Penal Unipersonal de Maynas, según aparece de las actas de audiencia obrantes en autos y del informe Preliminar de Visita Judicial Inopinada de Inspección y Verificación, emitido por la Jefa de la Unidad Descentralizada de Prevención, Supervisión e Inspección de la ODANC-LORETO, **existen fundados elementos de convicción** que la investigada ha incurrido en la comisión de infracciones disciplinarias muy graves, con lo que se cumple el primer presupuesto para dictar la medida de suspensión preventiva.



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

Necesidad de la medida

A efectos de determinar la necesidad de imponer la medida cautelar de suspensión preventiva, se tiene que pese a que la investigada ya no continúa siendo magistrada, en atención a lo informado por la magistrada informante, se encontró en su domicilio real un total de cincuenta y cinco (55) expedientes judiciales, sin que medie autorización alguna para haberlos retirado de la sede de Corte; y, que fue gracias a que se realizó la visita de inspección, que pudieron ser ubicados y retornados al módulo penal y ser entregados a la Administradora del Módulo Penal, para que por su intermedio se devuelvan a los especialistas de causa, a fin de que se continúe con el trámite procesal correspondiente

Debido a este hecho, se advierte que la indicada servidora, hace uso de su condición, aprovechando de que puede ingresar a las diferentes instalaciones y despachos de esta sede de corte a fin de poder retirar los expedientes, aun cuando dicho accionar no se encuentra permitido; lo que evidencia que resulta necesario la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva a fin de **evitar la continuación y repetición de estos hechos**, ya que de esa forma, se restringe su acceso a los expedientes. Máxime si se tiene presente la gravedad de los hechos, esto es, un total de 137 procesos penales y los respectivos sujetos procesales que se vieron perjudicados por los retrasos incurridos. Tanto más, si se tiene en cuenta que de acuerdo con el informe Preliminar emitido, la magistrada informante le había exhortado en anteriores oportunidades de manera verbal, para que regularice el trámite de dichos procesos, pese a lo cual la investigada no varió su accionar. Con lo que se tiene cumplido el segundo presupuesto, resultando adecuado imponer la medida de suspensión preventiva del cargo.

OCTAVO: DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA.

Determinada la procedencia de la medida de suspensión preventiva, corresponde precisar el tiempo de duración de esta. El artículo 70° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, establece que: *“La medida cautelar de suspensión preventiva caduca automáticamente cuando: a) La sanción impuesta con calidad de cosa decidida sea amonestación (...) b) Se emitan otras resoluciones finales con calidad de cosa decidida (...) c) A los seis (06) meses de ejecutada la medida cautelar (...) puede prorrogarse por una sola vez (...)”*. En atención a dicha premisa, la medida de suspensión preventiva tendrá una duración de seis (06) meses, o hasta que se emita pronunciamiento de fondo y esta adquiera la calidad de cosa decidida y/o la medida dictada sea prorrogada.



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

POR TALES FUNDAMENTOS,

SE RESUELVE:

1. **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la magistrada **Beatriz Velásquez Condori**, en su actuación como Presidente del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas y como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Maynas; por presunta infracción de lo dispuesto en el **artículo 48° incisos 13) y 14) de la Ley de la Carrera Judicial**, tipificadas como **faltas muy graves**.
2. **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la magistrada **Erika Evanice Iberico Vega**, en su actuación como Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas y Jueza integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas; por presunta infracción de lo dispuesto en el **artículo 48° incisos 13) y 14) de la Ley de la Carrera Judicial**, tipificadas como **faltas muy graves**.
3. **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el ex magistrado **Rider Martín Flores de la Cruz**, en su actuación como ex Juez integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas y ex Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas; por presunta infracción al **artículo 48° incisos 13) y 14) de la Ley de la Carrera Judicial**, tipificadas como **faltas muy graves**.
4. **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la ex magistrada **Marjorie Zuleika Pasquel García**, en su actuación como ex Jueza integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas y ex Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas; por presunta infracción al **artículo 48° incisos 13) y 14) de la Ley de la Carrera Judicial**, tipificadas como **faltas muy graves**.
5. **IMPROCEDENTE ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el ex magistrado **Rider Martín Flores de la Cruz**, en su actuación como ex Juez integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas y ex Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas; **RESPECTO A LOS EXPEDIENTES SEÑALADOS EN EL QUINTO CONSIDERANDO** DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
6. **IMPROCEDENTE ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la ex magistrada **Marjorie Zuleika Pasquel García**, en su actuación como ex Jueza integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas y ex Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas; **RESPECTO A LOS EXPEDIENTES SEÑALADOS EN EL QUINTO CONSIDERANDO** DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
7. **IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial**, por el plazo de seis (06) meses, a la magistrada **Beatriz Velásquez Condori**, en su actuación como Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

de Maynas y Presidenta del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Maynas, que se hará efectiva al momento de la notificación con la presente resolución.

- 8. IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial**, por el plazo de seis (06) meses, para la magistrada **Erika Evanice Iberico Vega**, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas, que se hará efectiva al momento de la notificación con la presente resolución.
- 9. IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial**, por el plazo de seis (06) meses, para el ex magistrado **Rider Martín Flores de la Cruz**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas, que se hará efectiva al momento de la notificación con la presente resolución.
- 10. IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial**, por el plazo de seis (06) meses, para la ex magistrada **Marjorie Zuleika Pasquel García**, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas, que se hará efectiva al momento de la notificación con la presente resolución.
- 11. FÓRMESE CUADERNO SEPARADO DE MEDIDA CAUTELAR**, en el plazo de **48 horas** de emitida la presente resolución, con copias certificadas desde el Informe Preliminar de Visita Judicial Inopinada de Inspección y Verificación hasta la presente resolución.
- 12. Poner en conocimiento la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto; así como, del Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial**, para los fines administrativos y/o disciplinarios de registro y ejecución correspondientes.
- 13. Notificar con la apertura de proceso administrativo disciplinario** a los investigados **Beatriz Velásquez Condori, Erika Evanice Iberico Vega, Rider Martín Flores de la Cruz y Marjorie Zuleika Pasquel García**, a fin que **dentro del quinto día hábil de notificados, cumplan con presentar informe de descargo documentado**, debiendo **consignar** de manera **obligatoria casilla electrónica del Poder Judicial**.
- 14. Encargar** el trámite de la presente investigación a la magistrada **Roxana Chabela Carrión Ramírez**, en calidad de Jueza de Control Instructora, a fin que continúe con el trámite, acorde a sus funciones establecidas en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. Debiendo realizar los actos de investigación y emisión de informe final, dentro de los plazos establecidos, sin esperar que esté por vencer la vigencia y efectos de la medida cautelar de suspensión preventiva.



*Unidad Descentralizada de Procedimiento
Administrativo Disciplinario*

- 15. Notifíquese, Ejecútese, Regístrese, Comuníquese, Oficiense y Derívese**, donde corresponda; una vez **consentida o ejecutoriada** que sea la presente resolución, el cuaderno cautelar corre conjuntamente con el principal.